

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. DJ. 2728/2014
La Paz, 15 de octubre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Comercializadora de Hidrocarburos Tupac Katari S.R.L. (Estación), cursante de fs. 55 a 58 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0466/2014 de 27 de febrero de 2014 (RA 0466/2014), cursante de fs. 35 a 39 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010, cursante a fs. 1 de obrados, la Agencia instruyó lo siguiente: "... y en función a la inspección técnica realizada por personal de éste Ente Regulador se instruye a su Estación de Servicio a remitir los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para modificar la distancia de los tanques de acuerdo a Reglamento. La presente instrucción se deberá enviar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 60 días hábiles de recibida la presente bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC 2179/2010 de 29 de octubre de 2010, cursante de fs. 2 a 7 de obrados, el mismo concluyó que: "... 4. Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha éstas hubiesen cumplido con la instrucción impartida". Se adjuntó al presente Informe el Cuadro No. 2 (Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos a los que se les dio carta para cumplimiento de Instrucción gestión 2010) en el cual figura la Estación con el número 63.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de marzo de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- INTIMAR a la empresa "EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L." para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la Nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010. SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la notificación con el presente Auto de Intimación tiene el efecto de traslado de Cargos contra la empresa "EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L.", por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en

1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de mayo de 2012, cursante de fs. 14 a 15 vta. de obrados, la Estación contestó al cargo de 9 de marzo de 2011, adjuntando documentación cursante de fs. 16 a 21 de obrados, y mediante memorial de 6 de junio de 2012, cursante a fs. 24 de obrados, la Estación presentó en calidad de prueba el precedente administrativo respecto a la Resolución Administrativa 1351 de 24 de abril de 2007, cursante de fs. 25 a 30 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DCD 2536/2012 de 10 de julio de 2012, cursante a fs. 33 de obrados, el Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia, indicó que a la fecha la Estación no cumplió con la instrucción efectuada mediante Nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0466/2014 la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de cargos de 9 de marzo de 2011, por ser responsable de no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721 (Reglamento), conducta prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y dispuso revocar la Licencia de Operación de la Estación por no cumplir con el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de marzo de 2014, cursante de fs. 41 a 42 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 0466/2014, habiendo la Agencia declarado improcedente la misma a través del Auto de 13 de mayo de 2014, cursante de fs. 50 a 53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 23 de mayo de 2014, cursante a fs. 66 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0466/2014, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 11 de agosto de 2014 (fs.84). Dentro del citado término de prueba, la recurrente mediante memorial de 21 de julio de 2014, cursante de fs. 68 a 69 vta. de obrados ratificó los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, y adjuntó en calidad de prueba la Resolución Administrativa N° 1310 de 12 de marzo de 2007 (fs.70-73), la Resolución Administrativa N° 1305 de 8 de marzo de 2007 (fs.74-78), el Informe Legal N° 30/2001 de 1 de febrero de 2001 (fs. 79-80), y el Informe Técnico EE.SS. -008/2001 de 2 de febrero de 2011 (fs.81).

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

La doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: "... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus 2 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Alv. Sergio Ortíz Ascasibar
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

defensas..." (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2341:

"ARTICULO 71º (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72º (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73º (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

1. Ahora bien y conforme a lo anterior, corresponde establecer si la RA 0466/2014 se encuadró a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

Que mediante la citada Nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010, la Agencia instruyó lo siguiente: "... y en función a la inspección técnica realizada por personal de éste Ente Regulador se instruye a su Estación de Servicio a remitir los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para modificar la distancia de los tanques de acuerdo a Reglamento. La presente instrucción se deberá enviar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 60 días hábiles de recibida la presente bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos".

El citado inciso c) del artículo 39 de Reglamento dice: "La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales: ... c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia".

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual "está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma" (Lorenzo, Susana.1996. "Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se aadecue a las previsiones de la norma.

3 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

En el presente caso de autos y conforme a los antecedentes citados, se establece que la Licencia de Operación podría ser anulada por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Agencia, es decir que lo que debe sancionarse si acaso procede, es el incumplimiento del administrado a la instrucción contenida en la Nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010, y no otra. Por lo que correspondía, y conforme a ley que la Agencia prosiga con el proceso establecido por incumplimiento a instrucciones.

Sin embargo, la Agencia mediante el citado Auto de 9 de marzo de 2011, dispuso intimar a la Estación para que en el plazo de diez días hábiles administrativos cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia le dio mediante Nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de 12 de agosto de 2010, y seguidamente en forma contradictoria la Agencia estableció en el mismo acto administrativo que en cumplimiento al artículo 82 del D.S. 27172, la notificación con el presente Auto de Intimación tiene el efecto de traslado de cargos contra la Estación, por incumplimiento al Reglamento, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Es decir que en la primera parte se intimó al cumplimiento del Reglamento, y en la segunda parte se refiere a que el Auto de Intimación tiene el efecto de traslado de cargos por incumplimiento al Reglamento.

Asimismo, no se sabe a ciencia cierta que se entiende o se pretende cuando el mencionado Auto de 9 de marzo de 2011 dice: "...específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación", sin tomar en cuenta que dicha normativa legal se refiere al incumplimiento de la ley, normas reglamentarias o contratos, empero, no se refiere al incumplimiento de instrucciones.

Es más, y a mayor confusión la RA 0466/2014 estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L., por ser responsable de no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH 5734 DRC 2201/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, conducta prevista y sancionada por el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE HIDROCARBUROS TUPAC KATARI S.R.L., a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por no cumplir con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721, conforme se dispuso en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa". (El subrayado nos pertenece)

Conforme a lo citado y transrito precedentemente, por una parte se declara probado el cargo, cuando no existe cargo para este procedimiento por incumplimiento a la instrucción impartida por la Agencia mediante Nota ANH 5734 DRC 2201/2010, y por otra parte se sanciona por incumplimiento al Reglamento. En conclusión, no se sabe si la sanción es por el incumplimiento a una instrucción, ó por el incumplimiento al Reglamento, lo que genera además de una confusión, una duda razonable por parte del administrado, con el añadido que la infracción establecida en el inciso c) del art. 110 de la

4 de 5

Abog. Sergio Orihuela Ascortiz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ley 3058, que dio lugar a la revocatoria de Licencia en cuestión, no contempla o se refiere al incumplimiento de instrucciones.

Conforme a lo establecido precedentemente, y de permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídicamente difuso e indelimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales.

Por tanto, la infracción al mandato de la norma que cometa el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta de la Estación y la definida en el tipo legal, lo que no ha ocurrido en el caso presente. Por lo que no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del administrado, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0466/2014 de 27 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS